

REGLAMENTO (CEE) Nº 3129/90 DE LA COMISIÓN
de 29 de octubre de 1990

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante unos períodos de dos semanas, son fijados dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de que se trata⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁴⁾, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condi-

ciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que para establecer dicha media se excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 2 de junio de 1991 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, para los períodos de dos semanas entre el 5 de noviembre de 1990 y hasta el 2 de junio de 1991, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en ecus/100 unidades)

Semanas	Período	Claveles de una sola flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
45 / 46	5 — 18. 11. 1990	14,26	11,86	30,75	15,16
47 / 48	19. 11 — 2. 12. 1990	13,72	11,06	33,71	15,74
49 / 50	3 — 16. 12. 1990	15,94	11,01	37,50	18,89
51 / 52	17 — 31. 12. 1990	18,44	10,71	44,97	18,00
1 / 2	1 — 13. 1. 1991	15,48	10,62	42,17	20,60
3 / 4	14 — 27. 1. 1991	13,74	11,15	50,83	23,02
5 / 6	28. 1 — 10. 2. 1991	16,06	12,35	58,97	26,16
7 / 8	11 — 24. 2. 1991	13,77	10,79	49,56	26,69
9 / 10	25. 2 — 10. 3. 1991	11,85	9,66	40,77	23,73
11 / 12	11 — 24. 3. 1991	12,23	10,24	38,15	19,10
13 / 14	25. 3 — 7. 4. 1991	13,15	11,19	30,89	16,14
15 / 16	8 — 21. 4. 1991	13,11	12,94	29,27	15,02
17 / 18	22. 4 — 5. 5. 1991	13,83	11,28	25,85	16,51
19 / 20	6 — 19. 5. 1991	10,58	9,43	23,15	15,15
21 / 22	20. 5 — 2. 6. 1991	9,55	9,29	23,61	14,02